

EMBARGO RETENTIVO U OPOSICION A CUENTA BANCARIA

ACTO NÚMERO 1.999/2024 En la ciudad de Barahona, municipio y provincia del mismo nombre, República Dominicana a los cuatro días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinticuatro (2024).



Actuando a requerimiento de la LA REGIONAL 01 DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMNICANA, entidad pública creada por las leyes dominicana, representada por su Directora WANDA MIGDALIA FARRELL PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, de profesión Orientadora, debidamente identificado con la Cédula de Identidad y Electoral Nos. 018-0009372-4; domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, edificio gubernamental(Huacalito) de esta ciudad de Barahona, quien tiene como Abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MILCIADES FELIZ ENCARNACIÓN Y DOMINGO GOMEZ MARTE, dominicanos, mayores de edad, casados, Abogados litigante de los tribunales de la Republica, provistos de las Cedula de Identidad y Electoral Nos. 018-0030512-8018-0041824-4, Miembros activos Matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD)No. 27908-374-04; con su domicilio y Estudio Profesional Principal permanente abierto en el Edificio de la calle presidente JUAN BOSCH numero 10 a Esquina 27 de febrro de esta ciudad de Barahona, municipio Santa Cruz de Barahona, República Dominicana, en donde para todos los fines y consecuencias juridicas del presente acto, hace tormal eleccion de domicilio mis requirentes.

Yo, José francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, Portador de la cedula de identidad y Electoral Numero 018-0043739-2, Domiciliado y Residente en la Calle José Francisco Peña Gómez Antigua Uruguay Edificio / Apartamento 101 del sector Palmarito o el Cacique de esta ciudad de Barahona, RD.

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior Requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la calle JOSE AMADOR PONS C. Esquina Jose Francisco Peña Gomez de esta ciudad de Barahona que es donde tiene su domicilio mi requerido ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) SECCIONAL BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL ANGEL FELIZ y una vez allí, Hablando personalmente con _____ quien me declaró ser _____; de mis requeridos, ASOCIACION DE PROFESORES DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) SECCIONAL MUNICIPIO DE BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL ANGEL FELIZ, personas a quienes doy te conocer y con calidad para recibir actos de esta naturaleza y en tal virtud, le he Notificado a mis requeridos lo siguiente:

SEGUNDO: Al sector palmarito, (el cacique), que es donde vive el señor MIGUEL ANGEL FELIZ, en su calidad de presidente de la seccional Barahona de la Asociación Dominicana de profesores (ADP), y presidente del consejo directivo de dicha asociacion seccional Barahona.

TERCERO: A la calle Padre Billini esquina Jaime Mota número _____ esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social el BANCO POPULAR DE LA REPUBLICA

Visado únicamente en cumplimiento de las disposiciones del artículo 307, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley Número 136 del 2007
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Fecha 02/10/24 [Firma]
Firma Autorizada
El referido visado solo aplica para actos de notificación de Embargo Retentivo u Oposiciones.

DOMINICANA, SUCURSAL BARAHONA, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

CUARTO: A la calle Jaime Mota numero _____ esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social el BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD-Leon), SUCURSAL BARAHONA, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO y dejado a dichos requeridos, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le notifica lo que se indica más abajo.

QUINTO: A la calle José Francisco Peña Gómez antigua Uruguay de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social el BANCO Banco de Reservas de la Republica Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con Nils/1615 quien me dijo ser Geon de Saverio de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LES HE NOTIFICADO y dejado a dichos requeridos, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le notifica lo que se indica más abajo.

SEXTO: A la calle Maria Montes numero _____ de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social el BANCO ADOPEN y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

SEPTIMO: A la calle Maria Montes numero _____ de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social el VIMENCA Y WESTER UNION y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

OCTAVO: A la calle 30 de Mayo a esquina Jaime Mota de esta ciudad de Barahona edificio numero _____ de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social BANCAMERICA y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

NOVENO: A la calle José Francisco Peña Gómez a Esquina Av. Luperon de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social BANCO ADEMI y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____

_____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

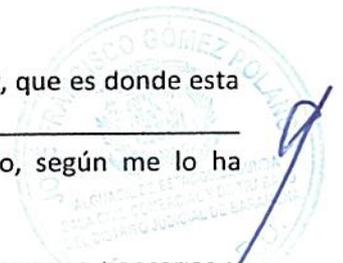
LES HE NOTIFICADO y dejado a dichos requeridos, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le notifica lo que se indica más abajo

DECIMO: A la calle 30 de mayo número _____ de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social BANCO UNION, Carioca, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

DECIMO PRIMERO: A la Avenida Casandra Damiron al lado del Arco del Triunfo, número _____ de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentran instaladas las oficinas y razón social FIHOGAR, y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de dicha institución bancaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

DECIMO SEGUNDO: A la calle JOSE FRANCISCO PENA GOMEZ Esquina Jose A. Robert, que es donde esta ubicada la cooperativa de maestros sucursal Barahona, quien me dijo ser _____ de dicha institución Comercial y societaria, que es de mi personal conocimiento, según me lo ha declarado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

QUE MEDIANTE el presente acto SE OPONEN FORMALMENTE a que dichas instituciones bancarias y societarias paguen, entreguen o de cualquier forma que fueren, se desapoderen de todo suma de dinero, valores, u otro objetos bancarios, que tengan o tuvieren, que deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuere, el capital o intereses a nombre de los señores ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) SECCIONAL BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL ANGEL FELIZ, el primero entidad que agrupa a profesionales de la enseñanza, debidamente legalizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Jose Francisco Peña Gomez a esquina AMADOR PONS C. y el segundo dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral número 018-0017294-0, residente en el sector el Cacique de esta ciudad de Barahona, ADVIRTIÉNDOLE a dichas instituciones bancarias y societarias, que la presente OPOSICIÓN se efectúa para SEGURIDAD Y CONSERVACION, de los valores que poseen dichas instituciones a nombre de los indicados señores, ya que en la actualidad los señores antes dicho poseen una sentencia en su contra la cual ordeno un atreinte de cumplimiento diario, por la paralización de docencia de forma irregular e injustificada, numerada así, 0105-2017-S.AMP. 00026 de fecha 21 de marzo del año 2017, de la primera sala civil comercial y de trabajo del Distrito judicial de Barahona ratificada por el tribunal constitucional, según consta, insta al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS POR CADA DIA DEJADOS DE SIN DOCENCIA EN EL DISTRITO EDUCATIVO 01-03, PERTENECIENTE A LA REGIONAL 01 DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (RDS.50,000), del contrario procederemos a validar dicho embargo y oposición por ante los Tribunales y los señores ASOCIACION DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) SECCIONAL BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL



RNC 2130004472

ANGEL FELIZ ,por lo que mediante la presente OPOSICION se le advierte a mis requeridos (BANCO DE RESERVAS SUCURSAL BARAHONA, BANCO POPULAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SUCURSAL BARAHONA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD-LEON), SUCURSAL BARAHONA), BANCO VIMENCA Y WESTER UNION SUCURSAL BARAHONA, BANCAMERICA,BANCO ADOPEN, BANCO ADEMI, FIOGAR, BANCO UNION CARIOCA,y cooperativa de los maestros, que a falta de guarda o ejecución lo harán responsable de dichos valores, según lo estipulado en el Código Procedimiento Civil Dominicano. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO.

I, Para que mis requeridos BANCO DE RESERVAS SUCURSAL BARAHONA, BANCO POPULAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SUCURSAL BARAHONA , BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD-LEON), SUCURSAL BARAHONA, BANCO ADOPEN,BANCO ADEMI,BANCO VIMENCA,BANCA AMERICA,FIOGAR,BANCO UNION CARIOCA, COOPERATIVA DE MAESTROS, no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado, detallado y advertido, yo ALGUACIL INFRASCRISTO, dejándole una copia fiel del presente acto, con las personas cuales dije haber hablado en los lugares de mis traslados, acto que consta de tres (3) fojas escrito en papel para computadora, debidamente rubricadas, selladas y firmadas por mí, teniendo de costo RD\$ 30,000 /

BANCO DE RESERVAS



BANCO POPULAR

BANCO BHD-LEON

BANCO DE ADEMI

BANCO ADOPEN

BANCA AMERICA

BANCA VIMENCA

FIHOGAR

BANCO UNION CARIOCA

COOPNAMA

DOY FE

ALGUACIL



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Sentencia No. : 0105-2017-S.Amp.00026
Expediente No. : 0105-2017-E.Amp.00033.
Tipo de Demanda : Acción de Amparo.-
Accionante : Jeison Mcdaniel Marti nez Melgen y todos los estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona
Ab. del accionante : Licdos. Juan Ramón Martínez Melgen, Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo,
Accionados : José del Carmen Gómez Marte y Domingo Gómez Marte
: Asociación Dominicana de Profesores (ADP) seccional Barahona y su presidente municipal Miguel Angel Feliz.

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, sito en uno de los salones que componen la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Colón No. 43, de esta ciudad de Barahona, compuesto por el Magistrado Juez presidente, MAXIMO MATOS FELIZ, asistido de la infrascrita Secretaria, SANDRA BAEZ RAMIREZ, ha dictado la SENTENCIA CIVIL EN ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, marcada con el No. 0105-2017-S.Amp.00026, de fecha Veintiuno del mes de Marzo del año Dos Mil Dos Mil Diecisiete (2017), años 173 de la INDEPENDENCIA y 153 de la RESTAURACIÓN.

CON MOTIVO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO Y WAGNER E. PIÑEYRO MATEO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0038036-0 y 018-0043548-7, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el colegio de abogados bajo los números 29027-1312-04 y 31658-700-05, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez No. 27 (Antigua Uruguay), en la ciudad de Barahona, en representación del adolescente JEISON MCDANIEL MARTINEZ MELGEN, titular de la cédula de identidad de menor No. 402-3891435-8, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 129, de la ciudad de Barahona y (hijo del primero y sobrino de segundo accionante); DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE y JOSE DEL CARMEN

GÓMEZ MARTE en representación de sus hijos menores identificados con las iniciales (E. S. G. D) y (G. C. G. D) y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, en representación del señor José Miguel Peña Cuello, en calidad de Presidente, de la Asociación de Padres Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), Instituto Tecnológico Dr. Federico H. y Carvajal de Barahona y padre de la Menor identificada por las iniciales D. C. P. P." y en representación del señor KERTON OSIRIS FERRERAS, quien actuó como miembro de la APMAES, que funciona en la escuela Cristo Rey del municipio de Barahona, y en solidaridad con estos LICDOS. RIGOBERTO GONZALEZ Y FRANCISCO JAVIER FERRERAS, todos a favor de los demás estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, en contra de La Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona y su Presidente MIGUEL ANGEL FELIZ, quienes tienen como abogados constituidos LICDOS. MANUEL ANTONIO FELIZ A., HÉCTOR GARCIA FELIZ, CARLOS MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, ANGEL MEDINA, JORGE SALVADOR MEDINA, y el DR. JUAN PABLO SANTANA MATOS.

OÍDO: al Juez dar apertura a la audiencia pública.

OÍDO: al ministerial de turno dar lectura del rol de audiencia;

OÍDOS: A LOS LICDOS. LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, anunciar calidad en representación del menor estudiante JEISON MCDANIL MARTÍNEZ MELGEN y el LIC. WAGNER PINEYRO, por sí y por los estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona.

OÍDO. AL LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, anunciar calidad en representación de sus hijos menores identificados con las iniciales (E. S. G. D) y (G. C. G. D), quienes se encuentran inscrito en la escuela Leonol Felz, del Distrito O1-03 de Barahona,

OIDO: Al LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, anunciar calidad en representación del señor José Miguel Peña Cuello, en calidad de Presidente, de la Asociación de Padres Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), Instituto Tecnológico Dr. Federico H. y Carvajal de Barahona y padre de la Menor identificada por las iniciales D. C. P. P." además en representación

del señor KERTON OSIRIS FERRERAS, quien actuó como miembro de la APMAES, que funciona en la escuela Cristo Rey del municipio de Barahona.

OÍDO: A los LICDOS. MANUEL ANTONIO PÉREZ ALCANTARA, HÉCTOR GARCIA FELIZ, CARLOS MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, ANGEL MEDINA, CIRO MOISÉS CORNIEL, JUAN PABLO SANTANA MATOS, MANUEL ANTONIO PÉREZ ALCANTARA, JORGE SALVADOR MEDINA, Y EL DR. JUAN PABLO SANTANA MATOS, en representación del profesor MIGUEL ANGEL FELIZ Y LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), Sección Barahona, como parte accionada.

RESULTA: que la parte accionante ha depositado en apoyo a sus pretensiones los siguientes documentos:

1.- Instancia de amparo depositada en fecha 09 de Marzo del 2017, por el LICDO. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO MA Y WAGNER E. PIÑEYRO, 2.- Auto Administrativo No. 0105-2017-00045, de fecha 09 de Marzo del 2017, emitido esta Sala Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 3.- Certificación de fecha 09 de Marzo del año 2017, emitida por el LIC. CARLOS ENIO FELIZ GUEVARA, Director Distrito Educativo 01-03 de Barahona; 4.- Acuerdo amigable bajo firma privada de fecha 24 de Enero del año 2017, entre LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP) Seccional Barahona y LA FEDERACIÓN DE PADRES, MADRES Y AMIGOS DE LAS ESCUELAS, legalizado por el DR. MARCOS ANTONIO GARCIA NATERA; 5.- Copia de la Matricula nivel inicial, básica y medio por centro y grado, a nombre de JONATHAN URBAEZ SANTANA, emitido por el SIGERD; 6.- Tres (3) Copias de periódicos Virtual, sección noticia, de fechas 14 de Marzo del año 2017; 7.- Acto No. 339 de fecha 15 de Marzo del año 2017, instrumentado por IVAN DANILO ARIAS GUEVARA, alguacil de este mismo tribunal; 8.- Certificado de Nacimiento, expedida por la 1ra circunscripción de BARAHONA, en fecha 15 de Marzo del 2017, registrado en el libro No. 00006-H, folio No. 0059, acta No. 001059, año 2007, perteneciente a "(E. S. G. D)", nacido en fecha 08 de Julio del 2007, hijo de

3

los señores DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE Y YUBERKIS DE LA PAZ SANTANA; 9.- Extracto de certificado de Nacimiento, expedida por la 1ra. circunscripción de Barahona, en fecha 15 de Marzo del 2017, registrado en el libro No. 00011-A, folio No. 0013, acta No. 001013, año 2009, perteneciente a “(G. C. G. D),”, nacida en fecha 05 de Junio del 2005, hija de los señores DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE Y OTALIN BIENVENIDA PEGUERO VELEZ; 10.- Extracto de Acta de Nacimiento, expedida por la 1ra. circunscripción de Barahona, en fecha 15 de Marzo del 2017, registrado en el libro No. 00011-A, folio No. 0014, acta No. 001014, año 2009, perteneciente a “YEISON OSWIN”, nacido en fecha 11 de Diciembre del 2002, hijo de los señores DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE Y OTALIN BIENVENIDA PEGUERO VELEZ; 11.- Instancia de intervención Voluntaria, de fecha 15 de Marzo del año 2017, dirigida por el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GOMEZ MARTE; 12.- Copia del documentos escaneado recibido en fecha 16 de Marzo del año 2017, con relacion al acuerdo entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) Y LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP).depositada por el LIC. RAMÓN MARTÍNEZ; 13.- Boletín de notas de fecha 24 de enero del año 2017, perteneciente a YEISON GÓMEZ PEGUERO, emitido por LA ESCUELA LEONOR FELIZ; 14.- Certificación de fecha 31 de Enero del año 2017, emitida por el centro de educación básica LEONOR FELTZ; 15.- Certificación de fecha 03 de Agosto del año 2016, emitida por el politécnico DR. FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL; 16.- Copia de la acta inextensa de Nacimiento, expedida por la 1RA circunscripción de BARAHONA, en fecha 26 de Julio del 2016, registrado en el libro No. 00012, folio No. 0129, acta No. 002329, año 1999, perteneciente a “DIANA CAROLINA”, nacida en fecha 08 de Noviembre del 1999, hija de los señores JOSÉ MIGUEL PEÑA CUELLO Y DAYSI ONILLA PINEDA PEREZ; 17. Copia de la cedula de identidad y electoral No. 018-0013086-4, perteneciente a JOSÉ MIGUEL PEÑA CUELLO; 18. Copia del acta constitutiva de la Directiva de la asociación de Padres, Madres, tutores y amigos de la escuela (APMAE), de fecha 29 de Noviembre del año 2016.

RESULTA: que el presente caso ha tenido los siguientes antecedentes procesales:

4

MMF/sbr/lvm
Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026
Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

1.- El tribunal fue apoderado del de la acción de aparo en fecha 09 del mes de Marzo del año 2017, mediante instancia dirigida por los LICDOS. JUAN RAMON MARTINEZ MATEO, MA Y WAGNER E. PINEYRO MATEO y mediante Auto Administrativo No. 0105-2017-00045, de fecha 09 de Marzo del año 2017, siendo fijado el conocimiento del mismo para el día 15 del mes de Marzo del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana; previo a la audiencia y por instancia depositada en la secretaria los letrados DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE y JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTE;

2.- En la audiencia del día 15 del mes de Marzo del año 2017, comparecieron las partes a través de sus abogados legalmente constituidos, y requerimiento de la parte accionada, el juez: suspende el conocimiento de la audiencia a fin de que las partes completen el depósito de documentos y fija audiencia para el día 16 de Marzo del año 2017.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

INCIDENTE 1

1.- En la audiencia del día 16 del mes de Marzo del año 2017 el LIC. JUAN PABLO SANTANA MATOS, Abogado la parte accionada solicito de manera incidental: 1ro. Que visto los artículos. 9, 2, 10, de la ley 834, del 15 de Julio del año 1978, que visto el Art. 85 de ley 137-11, así como el 72, tenga a bien este tribunal declarar la incompetencia y declinar el asunto ante el juez de niño niñas y adolescentes, por tratarse de que las calidades así como el suscribiente JEISON MCDANIL MARTÍNEZ MELGEN, establece que es menor de edad, para que sea el tribunal ya mencionado conozca del asunto; 2do. En cuanto a las costas se declare de oficio, el caso sea declinado al caso al tribunal de niños niñas y adolescentes, toda vez que los accionados son menores de edad;

2.- Los LICDOS. JUAN RAMON MARTINEZ MATEO, MA Y WAGNER E. PINEYRO MATEO, que se rechace el incidente y se ordene la continuación de la audiencia;

3.- El LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, como interviniente solicita: 1ro. Que este tribunal rechace la solicitud de incompetencia del tribunal que la persona puesta en causa no es el menor si no la ADP y el señor MIGUEL FELIZ, por ende el tribunal competente es el de adulto, no de menores, quien está en conflicto con la ley es el adulto no el menor, por tanto, no le corresponde al tribunal de menores conocer este conflicto en recurso de Amparo, que al ser el adulto que esta en conflicto, debe ser juzgado por este tribunal, por tanto que se rechace la solicitud de incompetencia y que se le dé continuación a la audiencia;

3.- LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE Abogado Intervención Voluntaria: Agregamos al tribunal de manera formal que compruebe que existe calidad dada, no tan solo a nombre de los compañeros, si no a nombre de Instituciones como lo es la APMAES, por lo que independientemente existe una calidad natural, una competencia natural, frente a este tribunal de 1ra. Instancia, para conocer esta Acción de Amparo, por lo que las calidades y distribuciones la hacemos en defensiva de manera formal en nombre de la APMAES, en la persona JOSÉ PEÑA MOQUETE Y KELTON OSIRIS FERRERA , representante en este sentido indiscutible de esa institución, quienes tienen calidades para conocer la acción de amparo;

JUEZ DECIDE:

Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada en razón de que evaluando los puntos controvertidos, 1ro. Se trata de un conflicto entre la ADP y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); 2do. Se trata de una huelga del A.D.P que trae consigo la suspensión de las docencias en los diferentes centros educativos, tanto de menores como de adultos; 3.- no se trata de una medida adoptada por la A.D.P en contra de los menores, sino en su alegado provecho pero que en la acción se alega su afectación; 4.- En el conflicto también involucra a la Asociación de Padres, Madres y Amigos de las Escuelas (APMAES); 5.- Se trata de decidir entre el derecho a huelga derivado del derecho fundamental al trabajo de la clase magisterial y el derecho a la educación pública. Ordena la continuación de la audiencia;

INCIDENTE 2

1.- El LIC. JORGE SALVADOR MEDINA, como abogado de la parte accionada plantea: 1ro. En virtud de que el juez ha declarado su competencia para conocer el presente Recurso de Amparo, que se nos otorgue plazo de ley establecido en el Art. 9 de la ley 834, a los fines de recurrir mediante Le Contredit la presente decisión incidental; 2do. Que previo a fallar el presente incidente tenga bien observa el art. 85 de la ley 137-01, contentiva donde esta la Acción de Amparo;

2.- Los LICDOS. JUAN RAMON MARTINEZ MATEO, MA Y WAGNER E. PINEYRO MATEO, que se rechace el incidente y se ordene la continuación de la audiencia;

3.- LIC. JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, como interviniente solicita: 1ro. Que el juez compruebe que la acción de amparo solo tiene como recurso o revisión por ante el tribunal constitucional y versa sobre el fondo del asunto quedando cerrada la demás vías ordinaria de recurso o acciones, ver Art. 94 y siguientes de la ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, en tal sentido proceda a rechazar de manera inmediata la solicitud hecha por la parte accionada en amparo y le de continuación a la audiencia;

4.- LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, Abogado de los demandantes; Nos adherimos a las conclusiones planteada por el abogado interviniente voluntario, toda vez que el alegado que la única vía del recurso es por el tribunal constitucional, pero ha agregado que única y exclusivamente contra el fondo del amparo no contra un incidente en el fondo del amparo, en ese sentido nos vamos adherir a las conclusiones planteadas;

JUEZ DECIDE:

Rechaza la solicitud de la parte accionada en amparo toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la referida ley 137, en su párrafo 4to. Dispone que la decisión por la cual el Juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida en

7

el transcurso de la audiencia, dicha decisión podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión de fondo de amparo. Ordena la continuación de la audiencia;

INCIDENTE 3

1.- El LIC. JORGE SALVADOR MEDINA, Abogado de la parte accionada solicita: 1ro. Declarar inadmisibile la calidad de los accionantes, para ser uso de la acción de amparo, toda vez que en el expediente ni en la instancia contentiva de recurso de amparo ni intervención voluntaria, no existen certificación de escolaridad o copia certificada de los registros escolares, donde sus hijos estén inscrito en una escuela determinada;

2.- Los LICDOS. JUAN RAMON MARTINEZ MATEO, MA Y WAGNER E. PINEYRO MATEO, que se rechace el incidente ya que se ha depositado acta de nacimiento y que se ordene la continuación de la audiencia;

3.- LIC. DOMINGO GÓMEZ MARTE, 1ro. Que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal el planteamiento de declaratoria de inadmisibilidat del amparo por falta de calidad, toda vez que las calidades están demostradas en la misma instancia contentiva de la acción de que son las actas de nacimiento, que hemos propuesto para demostrar que somos los padres de los menores en nombre de los cual actuamos, en calidad de padre y tutores y que además se trata de un amparo colectivo en favor de la comunidad de Barahona;

4.- LIC. JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE: No adherimos a las conclusiones de la parte Interviniente voluntario; los demás letrados en la acción concluyeron: "Nos adherimos";

JUEZ DECIDE:

Difiere la contestación incidental para fallarla conjuntamente con el fondo del amparo.

INCIDENTE 4

El Abogado de los accionados: la huelga es un derecho fundamental igual que la educación, consagrado en la constitución, Rechazar en el fondo hacerlo, este medio, por existir la vía del referimiento en la Corte de Trabajo para calificar las huelgas y los paros;

8

Abogado JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE: Solicitamos rechazar el pedimento de sección planteado por la parte accionada, por ser improcedente, por estar alejado del objeto de la discusión de la acción de amparo y que se acumule esa acción conjuntamente con el fondo. los demás letrados en la acción concluyeron: Nos adherimos;

JUEZ DECIDE:

Rechaza el incidente toda vez toda vez que, aunque la suspensión de la docencia tiene su fuente en un conflicto laboral, no se trata de calificación de huelga, puesto el tribunal no ha sido apoderado a tales fines ni por la ADP Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sino que envuelve una demanda reivindicativa laboral de la cual se desprende la alegada afectación; ordena la continuación de la audiencia y los invita a concluir al fondo;

OÍDOS: A LOS LICDOS. LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, en representación del menor estudiante JEISON MCDANIL MARTÍNEZ MELGEN y el LIC. WAGNER PINEYRO, por si y por los estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, quienes concluyen en audiencia de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia de amparo; **SEGUNDO:** Que sea admitida la presente acción de amparo colectivo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental a la educación, se ordene a la Asociación Dominicana de profesores (ADP), del municipio de Barahona, en la persona de su presidente municipal señor MIGUEL ANGEL FELIZ, que consiste en a) emitir una medida cautelar de levantamiento del paro de clases en el Distrito Educativo 01-03 de Barahona; **CUARTO:** Condenar a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) del municipio de Barahona, en la persona de su presidente municipal el señor MIGUEL ANGEL FELIZ, de un astreinte definitivo de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000,00), por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, los cuales serán invertidos en compra de libros para las bibliotecas de los diferentes centros escolares; **QUINTO:** Que se declare el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la ley de amparo; **SEXTO:** Disponer por la naturaleza de la misma y aplicación del artículo 128 de la ley 834 la ejecución sobre minuta y sin fianza, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Librar acta a los

9

accionantes, en el sentido de que la interposición del presente recurso o acción de amparo colectivo, se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

OÍDO. AL LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, además de las calidades que presentan de manera conjunta con los demás accionantes, presenta intervención voluntaria conjuntamente con el LIC. JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, en representación de sus hijos menores identificados con las iniciales (E. S. G. D) y (G. C. G. D), quienes se encuentran inscrito en la escuela Leonol Felz, del Distrito O1-03 de Barahona, con relación a sus derechos fundamentales a la educación, quien concluyen de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que este tribunal acoja la demanda en intervención voluntaria del LIC. DOMINGO GÓMEZ MARTE, en representación de sus tres hijos menores, en salvaguarda del derecho vulnerado a la educación, tutelado por el Art. 73, numerales 3ro. y 4to., de la Constitución de la República, así como los artículos Art. 7,8,74 literal 04 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Que se acojan las conclusiones vertidas en fecha 15 de Marzo del año 2017, con relación a la presente acción; **TERCERO:** Que en cuanto a la forma, declarar regular y valida tanto la demanda principal en acción de amparo marcada con el No. 0105-2017-E.AMP,00033, consistente en la acción de amparo en contra de MIGUEL FELIZ, y la Asociación Dominicana de Profesores ADP, y la demanda en intervención voluntaria, presente a través de la presente instancia, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, toda vez que el ultimo acto hecho por la ADP y el señor Miguel Feliz, en el que reitera la paralización de la clase ocurrido en fecha 27 y 28 de Febrero del año 2017; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo este honorable tribunal tutelando el derecho fundamental a la educación básica, inicial y media disponga que ADP seccional Barahona, correspondiente al distrito educativo 01-03, no podrá paralizar las clases durante el presente año escolar, a los fines de salvaguardar el año escolar que se encuentra en peligro de colapsar y que deberá impartir la docencia conforme al tipo de centro educativo, ya sea, tanda extendida o tanda regular y que en caso de convocar a sus habituales asamblea deben haberlo en las dos ultimas horas del día viernes; **QUINTO:** Que se le advierte al señor MIGUEL

FELIZ, y a los directivos de la ADP, que en caso de continuar con la paralización injustificada de la docencia, se le podrá solicitar su suspensión y posterior cancelación por los medios administrativos correspondiente de la nomina de educación por violación al contrato de trabajo que han suscrito con esa institución, para ser reemplazado por otros educadores; **SEXTO:** Declarar las costas de oficio.

OIDO: al LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, actuando conjuntamente con las calidades expresadas por los colegas que comparten la barra de los accionantes, y el señor José Miguel Peña Cuello, en calidad de Presidente, de la Asociación de Padres Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), Instituto Tecnológico Dr. Federico H. y Carvajal de Barahona y padre de la Menor identificada por las iniciales D. C. P. P." además en representación del señor KERTON OSIRIS FERRERAS, quien actuó como miembro de la APMAES, que funciona en la escuela Cristo Rey del municipio de Barahona, conjuntamente con el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, en representación de sus hijos menores, quienes se encuentran inscrito en la escuela Leonol Felz, del Distrito O1-3 de Barahona, con relación a sus derechos fundamentales a la educación, concluye de la manera siguiente; **PRIMERO:** Declarar bueno y válido la acción de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos en el Art.63 de la constitución; **SEGUNDO:** Declarar por sentencia a intervenir la violación del Art.63 de la constitución y sus numerales 1, 2, 3 , 4 y 6 con la interrupción de docencia; **TERCERO:** Disponer la reanudación inmediata de la docencia y disponer un astreinte de 30,000.00, pesos diarios por cada día de retardo a partir de la notificación de la misma, contra la Asociación Dominicana de Profesores y disponer su ejecución en provecho de (CONANI); **CUARTO:** Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Reservar a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), y a cualquier otro tercero con interés, los medios abiertos y existente a la luz del derecho normativo ordinario y por la vía administrativa, del reclamos de la obligación frente a las autoridades competentes si es el caso; **SEXTO:** Declarar el presente acción de amparo libre de costas;

OÍDOS: A los LICDOS. MANUEL ANTONIO PÉREZ ALCANTARA, HÉCTOR GARCIA FELIZ, CARLOS MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, ANGEL MEDINA, CIRO MOISÉS CORNIEL, JUAN PABLO SANTANA MATOS, MANUEL ANTONIO PÉREZ ALCANTARA, JORGE SALVADOR MEDINA, Y EL DR. JUAN PABLO SANTANA MATOS, en representación del profesor MIGUEL ANGEL FELIZ Y LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), Sección Barahona, como parte accionada, quienes concluyen de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que tenga bien declarar inadmisibile la presente acción de amparo, contentiva en la instancia de fecha 09 de Marzo del 2017, por improcedente mal fundada y carente de base legal, así como la intervención voluntaria depositada por ante la secretaria de este tribunal en fecha 15 de Marzo del año 2017, y que al momento de fallar el juez tenga bien observar; 1ro. La carta internacional de derechos humanos, y dentro de ella el pacto internacional de derechos sociales, económicos, y culturales, **SEGUNDO:** Que tenga bien observa también el Artículo 07 de la constitución Art, 62 numeral 06 de la misma constitucional, así como también el Art. 07 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional numeral 03 donde consta el derecho a la huelga o al trabajo como un derecho fundamental al igual que el derecho a la educación como al derecho de segunda generación; **TERCERO:** Que tenga bien rechazar la acción de amparo en el presente proceso, por improcedente mal fundada, carente de base legal y sobre todo por carecer de objeto; **Subsidiariamente:** Para el caso de que este tribunal acogiese la acción de amparo, solicitamos de manera subsidiaria, rechazar el pedimento de la parte accionante de que le sea colocado un astreinte de 25,000, al profesor Miguel Ángel Feliz, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en virtud del papel activo del juzgador en esta materia, 2do. Conceder un plazo de 48 horas a partir del lunes para depósito de escrito sustentatorio de nuestras conclusiones.

Conclusiones in voce: LIC. WANNER PINEYRO por si y el LIC. JUAN RAMON MARTINEZ: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia del recurso de amparo, que se rechacen en todas sus partes los incidente planteados por la parte contraria, por entender que asidero jurídico legal, y haciendo énfasis condenar a la Asociación Dominicana de

12

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

Profesores ADP, del municipio de Barahona, en la persona de su presidente municipal señor MIGUEL ANGEL FELIZ, de un astreinte definitivo de RD\$25,000, por cada día de retardo entre la sentencia a intervenir y la ejecución de la misma, los cuales ese dinero serán invertidos en compra de libros para la biblioteca de diferentes centros.; Abogado de la parte demandada,

Conclusiones in voce: LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE; de manera particular: 1ro. Que este tribunal acoja la demanda en intervención voluntaria, en representación de sus tres hijos menores, de salvaguardar el derecho vulnerado a la educación, tutelado por el Art. 73, numerales 3ro. y 4to,. De la Constitución de la República, así como los artículos Art. 7,8,74 literal 04 de la Constitución de la República; 2do. Que se acojan las conclusiones vertidas en fecha 15 de Marzo del año 2017, con relación a la presente acción.; Abogado intervención voluntaria: LIC. JOSÉ GÓMEZ MARTE, se adhiere a las conclusiones del abogado Intervención voluntaria;

Conclusiones in voce: LIC. JUAN PABLO SANTANA MATOS: 1ro. La calidad presentadas por los LICDOS. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ Y JOSÉ GÓMEZ MARTE, se rechace por improcedente mal fundada y carente de base legal, toda vez que la participación en este proceso de conformidad con el acto de alguacil No. 146-2017, del 15 de marzo del año 2017, lo hacen a través del artículo 339 del código de procedimiento Civil y no como lo prevee Art 76 ley 137-11, sobre procedimiento de la acción de amparo, pero que ni tampoco en su accionar aportaron constancia ni certificación que las personas que dicen representar se encuentran inscrito en alguna escuela, del municipio y provincia de Barahona, pero que ni tampoco al representar persona moral han establecido la autorización del lugar para actuar conforme regla general y derecho, respondiendo a las pretensiones del accionante principal en lo relativo al LIC. Juan Ramón Martínez Y Wagner Pineyro, uno de los colegas va a concluir respecto al fondo.

Conclusiones in voce: LIC. JORGE SALVADOR MEDINA Abogado de la parte demandada. :
1ro. Que tenga bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo, contentiva en la instancia de fecha 09 de Marzo del 2017, por improcedente mal fundada y carente de base legal, así como la intervención voluntaria depositada por la secretaria de este tribunal en fecha 15 de Marzo del año 2017, y que al momento de fallar el juez tenga bien observar; 1ro. La carta internacional de derechos humanos, y dentro de ella el pacto internacional de derechos sociales, económicos, y culturales, 2do. Que tenga bien observa también el Artículo 07 de la constitución Art, 62 numeral 06 de la misma constitucional, así como también el art. 07 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional numeral 03 donde consta el derecho a la huelga o al trabajo como un derecho fundamental al igual que el derecho a la educación como al derecho de segunda generación;

Conclusiones in voce: LIC. MANUEL ANTONIO ALCANTARA; abogado de la parte accionada. Subsidiariamente: para el caso de que este tribunal acogiese la acción de amparo, solicitamos de manera subsidiaria, rechazar el pedimento de la parte accionante de que le sea colocado un astreinte de 25,000, al profesor Miguel Ángel Feliz, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en virtud del papel activo del juzgador en esta materia, 2do. Un plazo de 48 horas a partir del lunes para depósito de escrito sustentatorio de nuestras conclusiones;

Conclusiones in voce: Abogado interviniente voluntario: LIC. DOMINGO GÓMEZ MARTE: como una acción sumario y rápida que el plazo sea a partir de este momento y un plazo para depósito de documentos; Abogado interviniente.

Conclusiones in voce: JOSE GÓMEZ MARTE: Que el tribunal compruebe que los intervinientes han participado del proceso a través de una instancia y que han demostrado calidad de padre y tutor con actas de nacimiento aportadas al proceso, que por lo tanto proceda a rechazar la acción tendente a declarar inadmisibles a los intervinientes por falta de calidad y que en cuanto a la inadmisibilidad planteada que el juez observe, 1ro. que la presente acción versa

14

sobre la protección fundamental sobre la educación y que ese derecho tiene un interés superior, va en dirección y el beneficios especialmente a menores de edad y que además tiene una importantísima trascendencia debido a que involucra a la discusión de los derechos y que el tribunal tendrá la oportunidad de presentar precedente al respeto, por lo tanto de ahí la importancia y la pertinencia de rechazar la inadmisibilidad de poder juzgar lo antes indicado, pero que además la parte accionada no ha demostrado ningún tipo de violación, contentiva y señalativa, en textos legales, es decir hasta el momento no ha indicado al tribunal cual es la sanción de inadmisibilidad con relación a que, precepto, preestablecido, a la acción misma es decir que carece de fundamento el petitorio de admisibilidad de la acción de amparo, y además cuando el accionante interviene y el accionado realiza medio de defensa, no constituye ningún tipo de violación, ni a los escritos, ni a los documentos, ni a los argumentos, que se estima en el proceso, es decir que siempre que la parte accionada tenga la oportunidad de debatir, discutir, argumentos, disposiciones legales, y documentos, el tribunal haga plena el derecho de defensa y carece además de fundamento y sobre el plazo solicitamos que permita en ese plazo de 48 horas el ha otorgar el depósito de cualquier tipo de documento a cualquiera de las partes;

Conclusiones in voce: Abogado de los accionantes: LIC. WAGNER PINEYRO y JUAN RAMON MARTINEZ: nos adherimos a lo solicitado por la parte interviniente y acogemos las 48 horas;

Conclusiones in voce: Abogado de la accionada: LIC. JORGE SALVADOR MEDINA: Sobre la solicitud del depósito de documentos, formalmente que se rechace dicho pedimento, toda vez que el mismo violaría el derecho de defensa contemplado en el Art. 69 de la Constitución de la República;

JUEZ DECIDE:

Concede un plazo de 24 horas a las partes, a partir de la sentencia in-voce a fin de que formalicen y justifiquen motivadamente sus conclusiones por secretaria y difiere la decisión para el próximo martes 21 de marzo del 2017.

15

MMF/sbr/lvm
Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026
Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO

CONSIDERANDO:

1.- La presente acción de amparo en intentada por intentada por JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO Y WAGNER E. PIÑEYRO MATEO, en representación del adolescente JEISON MCDANIEL MARTINEZ MELGEN, titular de la cédula de identidad de menor No. 402-3891435-8, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 129, de la ciudad de Barahona y (hijo del primero y sobrino de segundo accionante); DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE y JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE en representación de sus hijos menores identificados con las iniciales (E. S. G. D) y (G. C. G. D) y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, en representación del señor José Miguel Peña Cuello, en calidad de Presidente, de la Asociación de Padres Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), Instituto Tecnológico Dr. Federico H. y Carvajal de Barahona y padre de la Menor identificada por las iniciales D. C. P. P." y en representación del señor KERTON OSIRIS FERRERAS, quien actuó como miembro de la APMAES, que funciona en la escuela Cristo Rey del municipio de Barahona, todos a favor de los demás estudiantes del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, en contra de La Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona y su Presidente MIGUEL ANGEL FELIZ, quienes tienen como abogados constituidos LICDOS. MANUEL ANTONIO FELIZ A., HÉCTOR GARCIA FELIZ, CARLOS MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, ANGEL MEDINA, JORGE SALVADOR MEDINA, y el DR. JUAN PABLO SANTANA MATOS.

2.- La acción de amparo, en síntesis tiene el siguiente alegato: Que la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) del Municipio de Barahona, representada por su Presidente Municipal el señor Miguel Angel Feliz, paralizaron la docencia en el Distrito Educativo 01-03 de Barahona desde el mes de octubre del año 2016 en los centros educativos tanto regular como de jornada extendida perdiéndose 300 horas de docencias lo cual se traduce en una violación constitucional al derecho a la educación;

3.- La parte accionada MIGUEL ANGEL FELIZ Y LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), Sección Barahona, a través de sus abogados legalmente constituido, alega en síntesis: a) Que la falta de acreditación de las pruebas por parte de los accionantes y la pretensión de acreditarla posterior al cierre de los debates, constituye una violación al derecho de defensa de los accionados, toda vez que desconocen los documentos que se pretenden acreditar; b) Que se ha accionado en contra de una persona jurídica que se rige por una directiva colegiada integrada por 11 miembros, y cuyas decisiones las adoptan por mayoría. En el presente caso se pretende condenar en una misma naturaleza y especie a la persona jurídica y la persona física del señor LIC. MIGUEL ANGEL FELIZ, creando así una confusión que lesiona el legítimo derecho a la defensa, toda vez que si se incluyó a la persona física, debió hacerse accionando en contra de los 11 miembros que conforman la directiva y que toman las decisiones de forma consensuada, por lo que es injusto pretender que el único responsables del supuesto acto de omisión sea el profesor LIC. MIGUEL ANGEL FELIZ; c) Que las normas relativas al derecho de la defensa y al debido proceso implicaban el derecho a ser oída, también implican que los alegatos en contra de una persona accionada estén sustentado sobre las pruebas legalmente admitidas mediante su pertinente y oportuna acreditación de la verdad del hecho alegado, implica en el caso de la especie probar la ilicitud de la acción que se aduce ha vulnerado un derecho fundamental; d) Que la LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), es un sindicato protegido legalmente por la constitución que dirige nuestro ordenamiento jurídico, misma que consagra el derecho a la huelga, por lo que para que el tribunal considere que el ejercicio de una acción calificada de legal ha vulnerado un derecho, es preciso accionar primero sobre el aspecto legal de dicha acción, y se resultare ilegal, entonces estaría vulnerando el derecho reclamado; e) Que la acreditación de las pruebas legalmente admitidas por la ley, es la garantía en el presente caso de la aplicación de las normas relativas al debido proceso, caso contrario en el de el presente proceso se crea una consunción al pretender presentar a una colectividad de estudiante, sin las calidades exigida por la ley; f) Que el profesor LIC. MIGUEL ANGEL FELIZ, accionado en el presente caso, no fue oído ni escuchado por el tribunal, en el cual habría declarado sobre el acuerdo arribado por LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), con el

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), celebrado en reunión sostenida en fecha 15 de Marzo del año 2017, y sobre la cesación de la paralización de docencia (huelga de maestro), situación que deja sin objetar la acción de amparo pretendida por los accionantes; **h)** Que el caso de la especie, no existe acreditada una prueba sobre una acción ilícita que se pueda ponderar para retener la conculcación de un derecho fundamental como el de de la educación.

4.- La parte Interviniente Voluntario, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, alega **a)** Que los menores YEISON OSWIN, EURYS SEBASTIÁN Y GEORGINA CAROLINA, en la actualidad se encuentran inscritos en el liceo Leonol Feltz, de la ciudad de Barahona, correspondiente al distrito educativo 01-03 de Barahona; **b)** Que debido a las constante suspensiones por parte de la asociación Dominicana de profesores ADP, sus hijos han visto afectadas su vida educativa y a que, las acciones de amparo tanto principal como en intervención voluntaria no pretenden suprimir el derecho a la huelga, sino que, los profesores reconozcan y no continúen atropellando el derecho a la educación como está sucediendo en el momento, pues de lo dicho anteriormente se desprende que hay dos derechos en juego, uno de primera generación y uno de segunda generación y como los derechos no se aniquilan entre sí, conforme al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 74 literal 4 de la constitución de la República, sino que, los mismos deben ser armonizados siempre a favor del titular del derecho; **c)** A que, con relación al punto «A», con la calidad, se debe establecer que conjuntamente con la acción de amparo, el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, depositó las actas de nacimiento de sus hijos, lo que, prueba su calidad de padre y tutor de los mismo, por lo que, queda demostrada su calidad sin más argumento y que, con relación al vínculo de sus hijos con la escuela el mismo ha anexado a la presente instancia un récord de notas y una certificación de la Escuela Leonor Feltz que prueban que su hijo YEISON GÓMEZ, se encuentra inscrito en el centro escolar para cursar el año escolar 2015-2017, con lo que, se prueba el vinculo con la escuela; **d)** Que con relación al punto «B» de la estrategia de defensa de los impetrados se debe establecer que, si bien es cierto que existe el derecho a la protestas

18

pacíficas tanto en la constitución de la República, como en los pactos internacionales, más valedero es que, antes de acudir a este recurso la parte que pretende hacer uso de él, debe agotar todas las vías de derecho anteriores a la huelga por ser el punto más extremo de un reclamo; e) A que, también el derecho a la educación el cual está siendo conculcado es un derecho de primer orden y el cual conforme lo dispone, el artículo 63 numerales 3 y 4, disponen que la educación es de carácter obligatorio, que, el Estado debe garantizarla debe ser en la calidad y cantidad suficiente para que, el estudiantado pueda alcanzar el grado de conocimiento óptimo que, le permita desenvolverse en una profesión de manera adecuada; f) A que, las acciones de amparo tanto principal como en intervención voluntaria no pretenden suprimir el derecho a la huelga, sino que, los profesores reconozcan y no continúen atropellando el derecho a la educación como está sucediendo en el momento, pues de lo dicho anteriormente se desprende que hay dos derechos en juego, uno de primera generación y uno de segunda generación y como los derechos no se aniquilan entre sí, conforme al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 74 literal 4 de la constitución de la República, sino que, los mismos deben ser armonizados siempre a favor del titular del derecho; g) A que, si bien es cierto que, los profesores tienen derecho a reclamar reivindicaciones el titular del derecho es el estudiantado, pues si no existen los estudiantes no existieran los profesores he aquí que, el titular del derecho son los estudiantes, siempre y cuando el conflicto sea estudiante – profesores, como es el caso de la especie; h) A que, lo que aspiran los amparistas es que, los profesores puedan realizar sus acciones reivindicativas en horarios diferentes a los honorarios de clase y en el extremo de los casos que pudieran tomarse dos de las últimas horas del viernes de cada semana laboral, para hacer sus labores reivindicativas en el sentido que ellos lo deseen; i) A que, los profesores alegan que, el móvil de su protesta se base en tres vertientes: a) Que el Ministerio de Educación, no ha cumplido con un acuerdo suscrito en el año 2013, sin embargo al tratarse de un acuerdo, convenio pacto colectivo, el mismo debe ser discutido por ante el Comité General de Salarios o por ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de violación de contrato, lo cual constituiría una acción legal vía que no ha sido agotada por los profesores, por lo que, resulta improcedente utilizar en principio la vía más extrema del reclamo; j) A que, otros de los puntos planteados por los profesores es la falta de condiciones de los planteles escolares para impartir

docencia, sin embargo, la falta de condiciones para impartir docencia deben fundamentarse en dos sentidos: A) Falta de condiciones por deterioro de la planta física e insalubridad, para que los estudiantes puedan permanecer en el plantel, ambas cuestiones deben ser probadas por técnicos en el área, uno realizado por el Ministerio de Salud Pública y el otro el Colegio de Arquitecto, Ingeniero y Agrimensores –CODIA-, lo que, no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, no han probado la falta de condiciones para impartir docencia; k) A que, otro punto planteado por los profesores es la calidad de los alimentos que se imparten en las escuelas, pues si bien es cierto que, los alimentos de la muy mala calidad y falta de higiene en principio es responsabilidad de los directores de los centros educativos, toda vez, que conforme a lo dispuesto en el plan de desayuno y almuerzo para los estudiantes los suplidores presentan una licitación y se hace un listado de los alimentos a impartir, lo cual debe ser supervisado diariamente por los directivos del centro y los cuales deben firmar diariamente un documento de aprobación o desaprobación de la calidad de los alimentos, sin embargo, no existe en Barahona, ningún centro educativo en el que, los directores de un centro escolar se hayan negado a firmar la autorización del día siguiente basado en la calidad de los alimentos, por lo que, su argumento carece de fundamento; l) A que, además, para demostrar de manera fehaciente la falta de calidad de los alimentos por tratarse de una cuestión técnica debe ser demostrado por un análisis técnico a cargo de salud pública lo que, no ha ocurrido ni ha sido solicitado por la ADP seccional Barahona; A que, con relación al argumento de que, por tratarse de una huelga la cuestión debe ser discutida por ante la Corte de Apelación, carece de fundamento toda vez, que la acción incoada no se trata de una calificar de legal o ilegal la huelga, sino del reclamo del cumplimiento de un derecho fundamental como lo es el Derecho a la Constitución, por lo que, al no haber tratado los amparistas de calificar de legal o ilegal la huelga no les corresponde acudir ante un laudo arbitral a fin de que, califica la condición de la huelga, por lo que, este argumento carece de fundamento; m) A que, la Asociación de Profesores ADP y MIGUEL FÉLIZ, han tratado de defenderse alegando la mala calidad del salario, sin embargo, el suelo de los profesiones no ha sido degradado desde el momento en que, los mismos fueron nombrados y no se le ha dejado de pagar de manera rigurosa por lo que, el contrato de trabajo no ha sido violentado, sino que, el

20

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

aumento salarial que estos reclaman no está dentro de las condiciones que provocan la dimisión del contrato de trabajo, por tanto no se hace obligatorio y exigible su cumplimiento ante el Estado de tal obligación, por lo que, si bien es cierto estos tienen el derecho de reclamar reivindicaciones deben hacerlo sin violentar el contrato de trabajo en perjuicio de los estudiantes y en violación de las disposiciones de los artículos 63 numerales 3 y 4 de la constitución de la República, artículo 7, 8, 38 y 75 numeral 4 de la constitución de la República, por lo que, la paralización de las clases es violatorio de la constitución y por tanto improcedente e ilegal, dada la obligatoriedad de la educación inicial, media y básica; **n)** A que, los profesores alegan que, el móvil de su protesta se base en tres vertientes: a) Que el Ministerio de Educación, no ha cumplido con un acuerdo suscrito en el año 2013, sin embargo al tratarse de un acuerdo, convenio pacto colectivo, el mismo debe ser discutido por ante el Comité General de Salarios o por ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de violación de contrato, lo cual constituiría una acción legal vía que no ha sido agotada por los profesores, por lo que, resulta improcedente utilizar en principio la vía más extrema del reclamo; **m)** A que, además, para demostrar de manera fehaciente la falta de calidad de los alimentos por tratarse de una cuestión técnica debe ser demostrado por un análisis técnico a cargo de salud pública lo que, no ha ocurrido ni ha sido solicitado por la ADP seccional Barahona; **ñ)** A que, la Asociación de Profesores ADP y MIGUEL FÉLIZ, han tratado de defenderse alegando la mala calidad del salario, sin embargo, el suelo de los profesiones no ha sido degradado desde el momento en que, los mismos fueron nombrados y no se le ha dejado de pagar de manera rigurosa por lo que, el contrato de trabajo no ha sido violentado, sino que, el aumento salarial que estos reclaman no está dentro de las condiciones que provocan la dimisión del contrato de trabajo, por tanto no se hace obligatorio y exigible su cumplimiento ante el Estado de tal obligación, por lo que, si bien es cierto estos tienen el derecho de reclamar reivindicaciones deben hacerlo sin violentar el contrato de trabajo en perjuicio de los estudiantes y en violación de las disposiciones de los artículos 63 numerales 3 y 4 de la constitución de la República, artículo 7, 8, 38 y 75 numeral 4 de la Constitución de la República, por lo que, la paralización de las clases es violatorio de la

Constitución y por tanto improcedente e ilegal, dada la obligatoriedad de la educación inicial, media y básica.

5.- La parte Interviniente Voluntario por conducto de los letrados, LIC. JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, y DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, alega en síntesis: **a)** El accionantes señor José Miguel Peña Cuello, es el padre y Tutor de la menor que lleva por nombre "Diana Carolina Peña Pineda" según se establece por medio del acta de nacimiento dada como anexo de esta instancia, con lo que prueba su calidad natural para actuar en nombre y representación de esta; **b)** El accionantes señor José Miguel Peña Cuello, es el presidente de la Asociación de Padres Madres, Tutores y Amigos de la Escuela (APMAE), Instituto Tecnológico Dr. Federico H. y Carvajal de Barahona, por lo que actúa con una segunda calidad dada por dicha institución, hecho jurídico probado por la copia del acta constitutiva de dicha institución dada en anexo; **c)** En cumplimiento a la Ordenanza No.09-200, en fecha 29/11/2016, fue electa la directiva de la misma, hecho jurídico probado por una copia de dicha acta depositada como anexo a este escrito de conclusiones.; **d)** De esta forma ha sido probada la calidad y capacidad para actuar como accionante en la presente acción de amparo Colectivo, por lo que procede el rechazo de la solicitud de falta de calidad y la falta de capacidad, demostrando **e)** Los reclamos de desayuno escolar no pueden estar por encima de la educación, si no es posible agotar una jornada hasta las tres de la tarde hasta las doce del medio día; **f)** Los reclamos de pagos a los suplidores de almuerzo y desayuno es una acción de particulares con el Estado y la vía es el Tribunal Administrativo en cumplimiento de Contrato; **g)** Sobre la violación de los acuerdos arribados entre ADP y Estado Dominicano, la vía abierta es el tribunal Administrativo y esos reclamos nunca podrán perjudicar válidamente a terceros, indefensos y desamparados ante tal situación; **h)** el agravio consiste en que la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, desde el mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), ha dejado de impartir docencia los días Jueves y Viernes de cada semana y las Asambleas las realiza, entre Lunes y Miércoles a primeras horas de la mañana, es decir que se pierde cualquier día laborable adicional a Jueves y Viernes, pero además, el año escolar es de 260, días, por lo que al perder 2, días de cada semana, equivale a (104) días del año escolar, lo cual constituye la pérdida del 40%

22

por ciento de los días de docencia, eso sin contar los días festivos establecidos por el Estado, en resumen se impartirían 156, días, menos los días de asambleas y festivos. d). Diana Carolina Peña Pineda, al igual que todos los niños, niñas y adolescentes y mayores de edad inscrito en escuelas del Municipio de Barahona y de la República Dominicana, tienen el derecho de de: 1.- Recibir educación pública en igual a los demás, conforme lo dispone el Artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana "Derecho a la igualdad". Todas las personas nacen libres e iguales antela ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

SOBRE LA ACCION DE AMPARO

6.- La acción de amparo está reconocida como un derecho fundamental en el Bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución y los tratados internacionales concebidos como institución de los derechos positivos: en ese orden a).- La declaración universal de los derechos Humanos en su artículo 8 dispone que Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. b).- La convención americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre del 1969, ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, del 25 de Diciembre de 1977, consagra que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. b).- La Constitución Dominicana lo tiene previsto en su artículo 72 dispone que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el Hábeas Corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo,

23

para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. La competencia y el procedimiento se estipulan en los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11.

SOBRE LA COMPETENCIA

7.- Este tribunal reconoce la competencia especializada del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes como norma adjetiva y subjetiva procesal por cuanto contiene el los derechos y deberes, la tipificación de las infracciones y sus sanciones y a la vez el procedimiento administrar, Juzgar y sancionar. En el área de disciplina educativa prevista en el artículo 48 de la Ley 136-03. Sin embargo la naturaleza de la acción y los intereses en conflicto, en la que la parte accionada alega actuar en su provecho y en beneficio del estudiantado, declaró su competencia 1ro. Se trata de un conflicto entre la ADP y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); 2do. Se trata de una huelga de la ADP que trae consigo la suspensión de las docencias en las escuelas publicas, afectando tanto a adultos como a menores de edad, es decir 33,358 estudiantes de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria y Primaria Adultos desde el día 16 de enero del 2017; 3.- no se trata de una medida adoptada por la A.D.P en contra de los menores, sino en su alegado provecho pero que en la acción se alega su afectación; 4.- En el conflicto también involucra a la Asociación de Padres, Madres y Amigos de las Escuelas (APMAES); 5.- Se trata de decidir entre el derecho a huelga derivado del derecho fundamental al trabajo de la clase magisterial y el derecho a la educación pública. Ordena la continuación de la audiencia; en tal virtud juzga según lo establecido en la Ley núm. 137-11 modificada por la Ley 145-11

SOBRE LA CALIDAD DE LOS ACCIONANTES

7.-Sobre la calidad cuestionada y el carácter de admisibilidad, el tribunal reconoce que los documentos acreditados, especialmente las actas de nacimiento justifican la calidad de los padres actuantes y por igual reconoce la intervención como miembros de Asociación de Padres, Madres

24

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

y Amigos de las Escuelas (APMAES), y porque a demás se trata de un reclamo a favor del colectivo estudiantil del Distrito escolar 01-03 de Barahona y muy especial por tratarse de la protección de un derecho fundamental, con una protección de orden público previsto en el artículo 1 de la Ley 136-03 que dispone que “Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Además al reconocer estos derechos como de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí, es lógica entender que como se trata de personas vulnerables, cualquier persona puede intervenir para pedir su protección frente a una afectación colectiva;

LAS GARANTÍAS PROCESALES

7.- La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7 numeral 11), dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. El artículo 69 de la Constitución dispone toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, por ser mandato expreso del artículo 69 de la Constitución Dominicana, comprende el carácter accesible, oportuna y gratuita de la justicia. Contempla en su artículo 72.2 que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución se rigen por el principio de razonabilidad;

SOBRE EL PETITORIO

9.- El Artículo 84 de la Ley 137-11 dispone que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez debe de rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla, pero si no lesiona derecho de defensa y las partes quieren beneficiarse y se advienen a sustanciar sus pretensiones y sustentar su alegatos fuera de audiencia, el tribunal puede diferir la solución; el estudio combinado de los artículos 89 y 90 de la citada ley se extrae que la decisión que concede el amparo deberá contener la mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo, contra la persona o institución contra quien va dirigido y la sanción en caso de incumplimiento. En caso de ser necesario el juez puede ordenar que la ejecución de la decisión tenga lugar a la vista de la minuta, pero en beneficio del ejercicio del derecho de defensa fue necesario conceder un plazo razonable a las partes para formalizar sus alegatos y conclusiones;

10.- Para decidir sobre la procedencia o no del amparo se plantea la necesidad de decidir sobre el derecho a huelga que libran los maestros del ADP y el derecho que le asiste a los estudiantes de las escuelas públicas de recibir el servicio de la educación; ase impone entonces decir que el artículo 62 de la Constitución Dominicana consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental de primera generación. Dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Permite La organización sindical de manera libre y democrática y debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; es decir, que es un derecho que se ejerce y tutela, con cierta moderación y con el control las limitaciones que la Ley le impone a la relación laboral. Por esa razón se reconoce el derecho a huelga que le asiste a los trabajadores y el derecho al paro que le asiste al empleador para resolver conflictos laborales y pacíficos, pero especialmente de las empresas privadas, no en instituciones públicas centralizadas, y en cualquier caso, se debe garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

11.- El derecho a huelga es un derecho legal, provisto en el Código de Trabajo creado mediante la Ley 16-2. En su artículo 401 define la huelga como la suspensión voluntaria del trabajo

26

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

concertada y realizada colectivamente por los trabajadores en defensa de sus intereses comunes. De la combinación de los artículos 402 a 44 se extrae que la huelga debe limitarse al solo hecho de la suspensión del trabajo. No se permiten las huelgas ni los paros en los servicios esenciales, cuya interrupción fuese susceptible de poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en toda parte de la población. Son servicios esenciales para los fines de aplicación del artículo precedente, los de comunicaciones, los de abastecimiento de agua, los de suministro de gas o electricidad para el alumbrado y usos domésticos, los farmacéuticos, de hospitales y cualesquier otros de naturaleza análoga. Mas que por simple analogía, como derecho fundamental de alta prioridad, entra el derecho a la educación que es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y que forma la base del derecho al trabajo; Es indiscutible que el derecho a la huelga fue arrastrado con el artículo 62 de la Constitución Dominicana, por tanto conserva la categoría de derecho constitucional pero nunca se sobrepone sobre los demás derechos fundamentales, ni aún sobre el propio derecho al trabajo, pues la huelga es solo un mecanismo circunstancial que se genera para la protección del trabajador en ocasión del conflicto con su empleador.

12.- En el conflicto se contraponen temas: el derecho a la educación que es también un derecho fundamental de primera generación y es ineludible establecer cual de estos derechos cede al otro frente a la acción de amparo, a saber. El conflicto no es con los estudiantes ni con la Asociación de Padres, Madres y Amigos de las Escuelas (APMAES) sino entre ADP y el MINERD por el tema de reajuste salarial entre otras demandas propias del sistema. Ello implica que en el conflicto se afecta a terceros, específicamente, a 33,358 estudiantes de los niveles Inicial, Primaria, Secundaria y Primaria Adultos desde el día 16 de enero del 2017 de las escuelas públicas, desde que fue convocada la suspensión de la docencia, según el acuerdo de flexibilización de huelga, suscrito el 24 de enero del año en curso, entre la ADP y la APMAES, a requerimiento de esta última.

13. El derecho a la educación está previsto como derecho fundamental de primera generación en el Artículo Artículo 63 de la Constitución Dominicana y dispone que toda persona tiene derecho

27

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones y tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura y e impone que educación pública sea gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio y ordena velar por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. El estado tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;

14.- La Constitución Dominicana en su artículo 56 obliga a la protección de las personas menores de edad. Este mandato constitucional pone en orden de obligación a la familia, la sociedad y el Estado y harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consonancia con esta previsión constitucional la Ley 36-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños Niñas y adolescentes dispone en su artículo 1 que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Párrafo.- Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.

15.- El principio V de la Ley 36-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños Niñas y adolescentes, dispone que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su

desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar : a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas. PRINCIPIO VI PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) Primacía en la formulación de las políticas públicas; b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; c) Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

16.- Hay que destacar que República Dominicana es signataria de la Convención contra la Discriminación en la Educación, suscrita en París en diciembre de mil novecientos sesenta (1960), y ratificada por el Congreso Nacional el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por medio de la cual los Estados miembros se comprometían a promover la igualdad de acceso a la escuela y de trato en los centros educativos. Esta Convención soporta la idea de que la estabilidad del educando en el centro de enseñanza es lo que permite avanzar en la calidad de la educación.

17.- Como se revela, se trata un conflicto entre derecho a huelga y derecho a la educación es importante indicar que el derecho fundamental es el derecho al trabajo y los maestros ya accedieron a el, lo tienen protegido y garantizado, es decir, no esta en riesgo el acceso al trabajo,

29

su salario se torna cada vez mas atractivo, se evidencia en el flujo progresivo de profesionales de otras áreas, participando en los programas de habilitación docentes, en procura de un trabajo seguro, bien remunerado en comparación con otros sectores laborales, que ofrece una estabilidad socio económica. Ello implica que las partes en conflicto (ADP y el MINERD), deben sanear el tema de del conflicto, sincerar sus discursos, armonizar sus intereses y avenirse en sus reclamos sin afectar el derecho fundamental de la educación;

18.- Es necesario agregar que la suspensión de las docencias de manera progresiva e indiscriminado, por cuanto no toma en cuenta las familias y responsables de los alumnos produce otras afectaciones colaterales a los derechos fundamentales a saber: a). Desorienta al estudiantado respecto a la disciplina que se forja en su esfuerzo de asumir su compromisos educativos en los días, el horario y las tareas asignadas. b).- altera la planificación de las familias en el orden social, económico, laboral, y en la seguridad alimenticia, toda vez que en muchos de los casos, los padres trabajan y deben buscar en quien delegar la atención sus hijos en los días y horarios que se supone debieron estar en su centros educativos y además deben agenciarse nuevos recursos para satisfacer esas atenciones de cuidado y proveer los alimentos que le suponen resuelta en las escuelas; c). Altera estado emocional de padres y madres, especialmente de madres solteras que aprovechan las horas educativas de sus hijos, para también asistir a otros centros educativos y profesionalizarse e insertarse en el mercado laboral o asistir a este si ya lo tiene; c). Altera el estado emocional de las familias en su incertidumbre frente a condiciones de riesgo o vulnerabilidad que se genera constante al rededor de sus hijos; etc.

19.- Se trata de un conflicto entre la ADP y el MINIERD, que surge de la naturaleza misma del la relación laboral, en la que el salario demanda ser revisado constante producto de la inflación y por tanto los estudiantes no deben servir de medio para la solución del conflicto, como regularmente se observa. Por tanto el tribunal en beneficio de proteger el derecho a la educación, con prioridad sobre el derecho a la huelga que libran los maestros en merito al principio de interés superior de niños y niñas, se dispone a acoger el amparo;

20.- Como complemento de la justificación del amparo, se impone señalar que la justicia constitucional se estimula para hacer valer el espíritu del Bloque de constitucionalidad y se enfoca a dar prioridad al derecho de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral, prevaleciendo sobre el de los adultos, con preferencia a la salud y su educación.

21.-La jurisprudencia constitucional comparada confirma ese postulado. El tribunal constitucional dominicano, confirma en SENTENCIA TC/0058/13, del 15 de abril del año dos mil trece (2013), específicamente en un caso particular que confronta el Derecho los Colegios Privados de cara al derecho a la educación en su interpretación del artículo 48 de la Ley 36-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños Niñas y adolescentes, prohíbe el separar a los niños de su centro educativo y se infiere que el derecho al citar una jurisprudencia constitucional de Colombia a la educación se sobrepone a derecho derecho al trabajo;

22.- El tribunal constitucional de Colombia por Sentencia T-423/96, en un conflicto, similar al caso que nos ocupa sentó el siguiente criterio **sobre el servicio público y esencial**: La educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado. El mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado. “Si una determinada actividad no es materialmente un servicio público esencial, no podrá el legislador prohibir o restringir la huelga”, pero a contrario sensu, si dicha actividad constituye por mandato constitucional un servicio público esencial, es procedente esa limitación,

31

MMF/sbr/lvm

Sentencia 0105-2017-S.Amp.00026

Exp. 0105-2017-E.Amp.00033

en aplicación de la norma de superior jerarquía, como objetivo fundamental de la misma dentro de la finalidad social del Estado.

PROHIBICIÓN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

No es que se desconozca que los docentes no tengan derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado. Es evidente que con dicha suspensión de actividades, quedaron vulnerados los derechos fundamentales al servicio público de la educación de los niños, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Con dicho cese de actividades, quienes han resultado verdaderamente perjudicados son los estudiantes, a quienes se les ha privado del derecho a la educación, y por que no decirlo también, los mismos docentes se han perjudicado ya que al no laborar, han dejado de percibir sus respectivos emolumentos, cuando lo lógico sería atender sus obligaciones y esperar la decisión judicial correspondiente.

No cabe duda, que las situaciones de hecho realizadas por el Sindicato y los docentes aquí demandados, han vulnerado ostensiblemente derechos fundamentales constitucionales, no sólo de los niños y los adolescentes, al negárseles la educación, sino del resto de la comunidad yumbena, al obligársele a vivir en un ambiente de intranquilidad, con la toma de las vías públicas... Resulta inconcebible el que los Docentes utilizando la autoridad ejercida sobre los estudiantes y sus padres, los induzcan a participar en vías de hecho como el paro, mítines y bloqueo de vías... Son los mismos docentes quienes están en paro y no la administración municipal.

23.- Es obvio que este tribunal esta llamado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y demás normas internacionales que completan el bloque de constitucionalidad a si como las demás Leyes internas del país. Por tanto procede reconocer que en la suspensión de la docencia por

parte de la ADP desde el día 16 de enero del 2017 ha vulnerado el derecho alegado y por tanto amerita su protección y el artículo 93 autoriza al juez de aparo a pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado si fuera el caso de ahí que lo puede hacer aún de oficio y como los accionantes por separado lo han pedido en contra del señor Miguel Feliz, como Presidente de la ADP, el tribunal estima lógico unificar los montos solicitados y como este no actúa título personal, sino en representación del gremio, procede imponer el astreintes a la ADP, seccional Barahona;

24.- En ese sentido el TC Dominicano estima que toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir, disponiendo que la imposición de una astreinte puede dictarse para que su liquidación sea en provecho de la sociedad, a través de instituciones específicas, estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales;

25.- El presente proceso será libre de costas, según lo dispone Art. 66 de la ley 137-11, que establece la acción de Amparo;

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 56, 62, 63, 65 y 74 de la Constitución Dominicana; 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículos 65 y siguientes, de la Ley 137-11; 401 al 417 de la Ley 16-92;

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA POR AUTORIDAD DE LA LEY Y DE LOS ARTÍCULOS CITADOS;

D E C I D E

PRIMERO: **ACOGE**, la Acción Constitucional de Amparo, intentada por los señores JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO Y WAGNER E. PIÑEYRO MATEO, en representación del adolescente JEISON MCDANIEL MARTINEZ MELGEN; DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE y JOSE DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, en representación de los menores identificados con las iniciales (E. S. G. D) y (G. C. G. D); KERTON OSIRIS FERRERAS, miembro de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAES), todos a favor del estudiantado del Distrito Educativo 01-03 de Barahona, en contra de La ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROFESORES (ADP), SECCIONAL BARAHONA Y SU PRESIDENTE MIGUEL ANGEL FELIZ;

SEGUNDO: **ORDENA** al Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona, presidido por MIGUEL ANGEL FELIZ, e integrado por ANGEL MEDINA, JULIO SAMBOY, MILAGROS TAVARES, DOMINGO BATISTA, CARMEN REYES, DAVID CORNIEL, JOSE RAMON RAMIREZ, KENY MONTILLA, VICENTA URBAEZ Y DANAYCE LUZ VALDO PEREZ, a levantar en lo inmediato la suspensión de la docencia que empezó el 16 de enero del 2017 y a convocar a la clase magisterial a integrarse a su labor docente en los distintos centros educativos que le son vinculados;

TERCERO: **PREVENIR**, a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona, para que en lo sucesivo se abstenga de suspender la docencia en desmedro de los derechos fundamentales de la educación en razón de que prevalecen sobre los demás, sin perjuicio del legítimo derecho que le asiste de reclamar ante las autoridades competentes por otros medios legales, el pliego de su demanda.

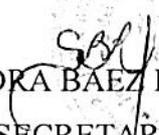
CUARTO: **IMPONE** a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Seccional Barahona, un astreinte de Cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00) por cada día de retardo en

el incumplimiento de esta decisión, a partir de su notificación por mandato del artículo 93 de la Ley No.137-11 modificada por la Ley 145-11, liquidado a a favor de la La Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Barahona, para ser dedicado a la compra de las utilidades de la capacitación;

QUINTO: DECLARA, el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la ley de amparo No.137-11 modificada por la Ley 145-11;

Así se pronuncia, ordena, manda y firma.-

La presente Sentencia, ha sido Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, firmada por el Magistrado MAXIMO MATOS FELIZ, Juez Presidente en este mismo tribunal, en la Ciudad de Barahona, el día, mes y año expresado al inicio de la sentencia, la cual ha sido firmada y sellada por mi. SECRETARIA QUE CERTIFICO.


SANDRA BAEZ RAMIREZ
SECRETARIA

